



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

Depósito Legal:
BU-1-1958

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas

Año 1978

Miércoles 13 de septiembre

Número 207

Providencias Judiciales

BURGOS

Don José Miñambres Florez, Juez de Instrucción núm. 3 de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a:

Juan Cayuela Martínez, hijo Miguel y Francisca, de 38 años, casado, natural de Cartagena (Murcia), para ser reducido a prisión, en la causa que con el número 66 de 1978, instruyo por delito de quebrantamiento de condena.

José María Vilches Landete, nacido en Valencia, el 13 de noviembre de 1946, hijo de José María y Belén, soltero, para ser reducido a prisión en la causa que con el número 68 de 1978, instruyo por delito de quebrantamiento de condena.

A fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de que de no presentarse serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y captura de indicados sujetos, poniéndoles caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en la Prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos, a

5 de septiembre de 1978.—El Juez, José Miñambres Florez.—El Secretario, (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo de trabajo de la empresa «San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta, S. A.», que ha sido remitido para su homologación a esta Delegación y,

Resultando: Que en 28 del pasado mes de julio se recibieron en esta Delegación los textos del Convenio y el acta suscrita por la Comisión deliberante, completándose en 26 de agosto la documentación correspondiente con la remisión de la documentación estadística preceptiva.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando: Que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación le viene atribuida a esta Delegación por el art. 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el art. 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de esta Delegación y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Considerando: Que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y no ob-

servándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo,

Acuerda: Homologar el Convenio Colectivo de trabajo de la empresa «San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta, S. A.», de Burgos, disponiendo su notificación a las partes y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho. — El Delegado de Trabajo (ilegible).

Convenio Colectivo de trabajo de "San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta, S. A.", planta de Burgos

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.ª: Partes contratantes, ámbito funcional, territorial y personal.

Artículo 1.º — Partes contratantes. El presente Convenio Colectivo se concierta dentro de la normativa de la Ley de Convenios Colectivos, entre la representación empresarial y social de la empresa «San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta, S. A.».

Art. 2.º — Ambito funcional y territorial. Los preceptos de este Convenio Colectivo de trabajo obligan a las partes contratantes de la empresa «San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta, S. A.», en sus centros de trabajo de Burgos, capital, regidos por la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera de 23 de julio de 1971.

Art. 3.º — *Ambito personal.* Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal, que durante su vigencia, trabajen bajo la dependencia de la empresa «San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta, S. A.», en sus centros de Burgos, capital.

Art. 4.º — *Vigencia y duración.* Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, siendo su duración de un año a partir del primero de abril de 1978.

Art. 5.º — *Efectos económicos.* Los efectos económicos tendrán carácter retroactivo desde la fecha de vencimiento del anterior Convenio.

Art. 6.º — *Prórroga.* El presente Convenio podrá ser prorrogado a partir de la fecha de expiración, y tácitamente de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o sucesivas prórrogas.

Art. 7.º — *Revisión.* Ambas partes se supeditan a lo establecido en este aspecto al Decreto 43/77 de 25 de noviembre de 1977, en su art. 3.º, sometiendo a las modificaciones en el ámbito de normativa legal, sobre materia de salarios, que surgieran de la derogación o modificación del mismo.

Art. 8.º — *Unidad de Convenio.* Ambas representaciones convienen que siendo lo pactado un todo orgánico indivisible, se considerará el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las autoridades laborales competentes en uso de sus facultades reglamentarias no fuera aprobado algún punto fundamental, por el que quedase desvirtuado el contenido del Convenio.

Art. 9.º — *Compensación y absorción.* Todas las mejoras que se fijan en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas en cómputo anual hasta donde alcance por las retribuciones voluntarias de cualquier clase que tuviera establecida la empresa, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan.

CAPITULO II

COMISIÓN PARITARIA

Art. 10. — A los efectos del presente Convenio y de dirimir diferencias de aplicación que puedan

surgir en materias relacionadas con el mismo, se crea una Comisión paritaria del Convenio, como órgano de arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

Art. 11. — La Comisión paritaria a que alude el artículo anterior, estará presidida por un Presidente que será el Presidente del Convenio o persona en quien delegue.

Serán vocales de la misma dos representantes de los trabajadores, que formen parte del Comité de empresa, y dos designados por la Dirección de la empresa, procurando que todos ellos hubieran formado parte de la Comisión de liberadora.

Las funciones y actividades de la Comisión paritaria no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas, contenciosas y judiciales.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 12. — Corresponde a la Dirección de la empresa, como atributo exclusivo de la misma, y ejercitando a través de los Jefes de los distintos departamentos y secciones, la organización técnica y práctica del trabajo y de conformidad con la legislación vigente.

No obstante, los sistemas de racionalización, mecanización y división de trabajos que se adopten, no podrán perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y en definitiva, la prosperidad de la empresa, depende no sólo de una retribución justa, sino que las relaciones, todas del trabajo, en especial las derivadas de la libertad de organización, que en este artículo se reconoce a la empresa, están basadas en principios de justicia y equidad.

La señalada facultad alcanza a las exigencias de los rendimientos mínimos que se establecen, utilizando para su determinación los sistemas de valoración y medidas de trabajo adoptados habitualmente y adaptados a las peculiaridades de la Industria Cervecera, a la adjudicación de cometidos, a la movilidad y redistribución del personal, con arreglo a las necesidades de la organización y producción y a la determinación del organigrama jerárquico y funcional más adecuado, teniendo en cuenta la estacionalidad de esta industria.

CAPITULO IV

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Art. 13. — Las categorías laborales y los cargos de mando que se detallan en el presente artículo son meramente enunciativas y presuponen la conveniencia de tenerlas previstas, pero no cubiertas en su totalidad, si no lo hace necesaria la Organización General de Trabajo.

De acuerdo con el trabajo que efectúe y el puesto que habitualmente ocupe el personal, quedará encuadrado en alguno de los siguientes grupos:

- A) Directivo.
- B) Técnico.
- C) Administrativo.
- D) Comercial.
- E) Obrero.
- F) Subalterno.

Se establecen las siguientes categorías laborales:

Grupo directivo.—Las categorías de este grupo se establecerán por la Dirección de esta empresa, de acuerdo con el artículo 9.º de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera.

Grupo técnico. — Con el fin de adecuar las antiguas categorías de este grupo a la que establece la vigente Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera, se efectúan las siguientes asimilaciones:

TITULADO GRADO SUPERIOR

- Maestro cervecero.
- Maestro maltero.
- Médico.

TITULADO GRADO MEDIO

- Ayudante de Maestro cervecero.
- Ayudante de maestro maltero.
- Peritos Industriales o Ingenieros Técnicos.
- Jefe de Laboratorio.
- Practicante.

OFICIAL DE PRIMERA

- Capataces agrícolas.
- Jefe de obras.

OFICIAL DE SEGUNDA

- Delineantes.
- Ayudante de Laboratorio.

AUXILIAR

- Auxiliares de Laboratorio.

GRUPO ADMINISTRATIVO

- Jefe de primera.
- Jefe de segunda y Jefe de cultivos.

- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Auxiliar.
- Aspirante.

GRUPO COMERCIAL.—Para este grupo se efectúan las siguientes asimilaciones:

- Jefe de 2.ª, Jefe de Ventas en zona comercial.
- Inspectores de primera, Adjuntos de Ventas.
- Inspectores de segunda, Promotores.
- Promotores de publicidad.

GRUPO OBRERO.— Para este grupo, quedan establecidas las siguientes clasificaciones adaptadas a las técnicas de valoración de puestos de trabajo que el personal ocupa:

- Oficial de primera, Jefe de equipo.
- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Ayudante.
- Auxiliar de primera.

- Auxiliar de segunda.
- Aprendiz.

GRUPO SUBALTERNO

- Subalterno de primera.
- Subalterno de segunda, que agrupa la de Guarda Jurado, Vigilante, Sereno, Ordenanza, Conserje, Telefonista, Portero y Botones.

Art. 14. — Teniendo en cuenta que la empresa tiene establecido un sistema de retribuciones totales en función del puesto de trabajo y la capacidad para cubrirlo, las categorías expresadas en el artículo 13 y la definición de sus funciones están implícitas en la evaluación y cometido de cada puesto de trabajo.

Art. 15. — *Reglamento de régimen interior.* En el plazo máximo de cuatro meses, se redactará un nuevo Reglamento de Régimen Interior, con intervención en lo que proceda de ambas partes, siendo oída en todo caso la representación del Comité de empresa.

Art. 16. — *Ascensos.* Se estará a lo dispuesto en el Decreto 43/77 de 25 de noviembre de 1977, así como a la cuantía de aplicación del dos por ciento (2%), previsto en este Decreto como criterio de reparto de la masa salarial para el concepto de ascensos, una vez deducida la antigüedad.

Art. 17. — Todas las categorías enumeradas en los artículos anteriores lo son en el sentido amplio y no será obligatorio para la empresa el cubrir las en su totalidad si no lo hace necesario la Organización de Trabajo.

CAPITULO V

RÉGIMEN DE RETRIBUCIONES

Art. 18. — *Retribución base.* En la tabla salarial que a continuación se señala, las retribuciones correspondientes a las distintas categorías del personal quedarán como sigue:

Art. 19.—*Tabla salarial base.*

	Coefficiente	Base día	Base mensual
Director	3		49.320
<i>Técnicos</i>			
Titulado Grado Superior	2,5		41.100
Titulado Grado Medio	2,1		34.524
Oficiales de primera	1,5		24.660
Oficiales de segunda	1,3		21.372
Auxiliares	1,1		18.084
<i>Administrativos</i>			
Jefe de primera	1,9		31.236
Jefe de segunda	1,65		27.126
Oficial de primera	1,5		24.660
Oficial de segunda	1,3		21.372
Auxiliares	1,1		18.084
<i>Comercial</i>			
Jefe de segunda	1,65		27.126
Inspector de primera	1,55		25.482
Inspector de segunda	1,4		23.016
Promotor de publicidad	1,5		24.660
<i>Obreros</i>			
Oficial 1.ª, Jefe Equipo	1,5	822	24.660
Oficial de 1.ª	1,3	712,40	21.372
Oficial de 2.ª	1,2	657,60	19.728
Ayudante	1,1	602,80	19.084
Auxiliar de 1.ª	1,05	575,40	17.262
Auxiliar de 2.ª	1	548	16.440
Aprendiz de 4.º año	0,8	438,40	13.152
Aprendiz de 3er. año	0,7	383,60	11.508
Aprendiz de 2.º año	0,6	328,80	9.864
Aprendiz de 1er. año	0,5	274	8.220

	Coeffi- ciente	Base día	Base mensual
<i>Subalternos</i>			
Subalterno de 1. ^a	1,2	657,60	19.728
Subalterno de 2. ^a	1,1	602,80	18.084
Ordenanza	1,1	602,80	18.084
Botones	1,1	602,80	18.084
Telefonista	1,1	602,80	18.084

COMPLEMENTOS SALARIALES

COMPLEMENTO PERSONAL

Art. 20. — *Antigüedad.* Los trabajadores fijos de todas las categorías a excepción de los aspirantes y aprendices, disfrutarán de aumentos periódicos en sus haberes, consistentes en 12 bienios del 5 % en razón de su antigüedad en la empresa.

Estos porcentajes se aplicarán exclusivamente sobre el salario base que posea el productor de que se trate.

COMPLEMENTOS DE CALIDAD Y CANTIDAD DE TRABAJO

Art. 21. — *Plus para el personal empleado.* El personal directivo, técnico, administrativo, comercial y subalterno, percibirá un plus que agrupa los pluses de especialidad, capacidad y servicios extraordinarios, en función de los trabajos que efectúen y su capacidad para los mismos, que junto con el salario base correspondiente a la categoría laboral del empleado, complementará la percepción salarial correspondiente al nivel del puesto de trabajo ocupado.

Art. 22. — *Plus voluntario para el personal obrero.* Este plus lo percibirá cada productor por día realmente devengado.

VALORACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.

Art. 23. — La empresa ha evaluado y tipificado los diferentes puestos de trabajo que deban ser cubiertos por el personal obrero y las primas que se especifican en el anexo I, están calculadas en función de esta valoración y serán percibidas por el personal obrero que ocupe los correspondientes puestos de una manera permanente, o de acuerdo con las limitaciones especificadas en los artículos siguientes.

Art. 24. — *Prima por puesto de trabajo.* Esta prima se percibirá por todo el personal obrero cualificado o no, por día efectivamente

trabajado, de acuerdo con la relación expuesta en el anexo I.

ción expuesta en el anexo I. tualmente pase a cubrir un puesto superior al que habitualmente ocupa, percibirá el que corresponda a este nuevo puesto, siempre que la permanencia en él, sea de cuatro horas diarias como mínimo durante 3 días consecutivos.

Para determinados puestos de trabajo en secciones reguladas por un régimen de turno especial y a propuesta de los Jefes de Sección, la Dirección decidirá sobre la posibilidad de aplicar un cómputo mensual al tiempo de permanencia de un productor en puestos de valoración superior del que tienen asignado habitualmente.

Art. 26. — Teniendo en cuenta que las primas reguladas en el artículo 24 constituyen un premio al personal en función de su capacidad y eficacia, los Jefes de las Secciones podrán suspender, temporalmente y sin necesidad de otro trámite, el disfrute de esta prima, al personal que disminuyera, descuidara o entorpeciera el trabajo propio o de sus compañeros de cualquier forma que ello tuviere lugar.

Estas suspensiones podrán afectar a un grupo funcional cuando fuere imposible individualizar al responsable directo de la acción y omisiones sancionables. De las sanciones impuestas por este artículo se informará previamente al Comité de empresa.

COMPLEMENTO DE VENCIMIENTO PERIÓDICO SUPERIOR AL MES

Art. 27. — *Gratificaciones reglamentarias extraordinarias.* Todo el personal afectado por este Convenio, disfrutará de las pagas extraordinarias siguientes, una con motivo del 18 de Julio y otra con ocasión de la Navidad.

El importe de cada una de estas pagas consistirá en una mensualidad de 30 días, calculada sobre los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Antigüedad.
- Pluses regulados (arts. 21, 22 y 24).

No obstante, la paga del 18 de Julio y para el personal que durante la campaña cervecera ocupe sistemáticamente puestos de trabajo, con el plus superior al de su habitual puesto de trabajo, percibirá el plus correspondiente al de la campaña.

Para tener derecho a percibir el importe íntegro de estas pagas reglamentarias, será preciso encontrarse al servicio de la empresa durante doce meses consecutivos, como mínimo en la fecha señalada, para hacer efectiva cada una de ellas.

De no ser así, serán abonadas por doceavas partes, computándose las fracciones de mes como meses completos.

Art. 28. — *Gratificaciones de Convenio.* Quedan establecidas dos gratificaciones de 30 días cada una con motivo de las fiestas de San Pedro y San Pablo y festividad de San Miguel (junio y septiembre).

Las referidas gratificaciones se percibirán por los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Antigüedad.
- Pluses regulados (arts. 21, 22 y 24).

Para los productores que durante el período de campaña cervecera ocupen sistemáticamente puestos de trabajo con plus superior al de su puesto habitual de trabajo, percibirán en estas gratificaciones el plus correspondiente al de la campaña.

Para tener derecho a percibir el importe íntegro de estas gratificaciones a que se refiere el presente artículo, es preciso encontrarse al servicio de la empresa durante 12 meses consecutivos como mínimo en la fecha señalada para hacer efectiva cada una de ellas. De no ser así, serán abonadas por doceava-

vas partes, computándose las fracciones de mes como meses completos.

Estas gratificaciones se conceden en concepto de participación en los beneficios de la empresa.

CAPITULO VI

JORNADA DE TRABAJO, HORAS EXTRAORDINARIAS, VACACIONES Y HORARIO DE TRABAJO

Art. 29. — Se establece con carácter general para todo el personal afectado por este Convenio, la jornada laboral de 44 horas semanales distribuidas en 8 horas diarias, salvo los sábados, que será de cuatro horas.

El personal directivo técnico, administrativo y comercial que presta servicios en departamentos industriales o almacenes para controlar o dirigir sus operaciones, adaptarán su jornada a la de los respectivos departamentos.

Art. 30. — *Jornada de trabajo.* Dadas las peculiares características de la empresa, se establece como excepción que cuando las necesidades técnicas u otros trabajos, tales como terminación de carga, embotellado, cocimiento, filtración bodegas o reparación de averías que sean de carácter urgente, sea preciso ampliar la jornada normal, las horas suplementarias serán abonadas como extraordinarias.

En los casos no previstos en los párrafos anteriormente expuestos, se estará a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera.

Art. 31. — *Horario de trabajo.* Al tener autorizado por la Inspección Provincial de Trabajo el régimen de turnos, el horario de trabajo, y en uso del art. 36 de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera, será facultad privativa de la Dirección de la empresa, organizar los turnos y relevos cambiando aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, como consecuencia de circunstancias provisionales o temporales, motivadas por la estacionalidad de la industria y sin más limitaciones que las legales, con el conocimiento del Comité de empresa.

Art. 32. — *Horas extraordinarias.* A los efectos de determinación del valor hora tipo y del cómputo de los conceptos que deban considerarse, se estará a lo dispuesto en el Decreto 2380/73 de

17 de agosto, sobre la ordenación del salario y a la Orden de 29 de diciembre de 1973, para el desarrollo del Decreto anterior y Ley de Relaciones Laborales recientemente aprobada.

A tal fin formarán parte para dicho cálculo los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Antigüedad.
- Domingos.
- Plus voluntario.
- Gratificación extraordinaria 18 Julio y Navidad.
- Gratificación extraordinaria de junio y septiembre.
- Pluses de los arts. 22 y 24.

Al salario real resultante y de conformidad con la legislación vigente, las retribuciones de las horas extraordinarias, que se trabajen se acomodarán a lo siguiente:

1.º Con carácter general las horas extraordinarias se abonarán con el 50 %.

2.º Los domingos y días festivos se fijan con un recargo del 100 %.

La representación social hace constar que la empresa deberá tener preferencia por el personal de plantilla en los casos necesarios de ampliación de la jornada de trabajo sobre cualquier otra ocupación complementaria por cuenta de terceros.

Art. 33. — *Vacaciones.* El personal afectado por el presente Convenio, disfrutará de una vacación anual retribuida que se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

A) Personal técnico, administrativo, comercial y subalterno, 27 días durante el año civil, más un día por cada año a partir del décimo de antigüedad en la empresa, hasta un tope máximo de 30 días.

B) Personal obrero, 27 días naturales, de igual forma que en el apartado A).

Las vacaciones serán disfrutadas a partir del mes de septiembre hasta el 30 de junio.

Durante el periodo de vacaciones percibirá el productor el salario base diario, antigüedad, plus voluntario y prima que hubiera devengado por presencia en el trabajo.

Las primas se devengarán por días naturales de vacaciones con exclusión de domingos y festivos.

El personal que durante la cam-

paña haya ocupado puestos de trabajo con prima superior, percibirá durante el periodo de vacaciones la prima de dicho puesto.

CAPITULO VII

ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

Art. 34. — Todos los productores pertenecientes a la plantilla del personal fijo que sean dados de baja por enfermedad debidamente acreditada con la baja correspondiente, continuarán percibiendo como complemento a las prestaciones que perciban del Seguro de Enfermedad y mientras dure ésta, la diferencia entre la prestación económica que le otorgue el Seguro y el total del salario real que viniera disfrutando el trabajador.

Los complementos económicos precedentes serán abonados al trabajador mientras permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria y con una duración máxima para esta situación de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 35. — En caso de baja por accidente, la empresa abonará el complemento necesario para que conjuntamente con la prestación económica del seguro de accidentes, el trabajador reciba a partir del día siguiente de ocurrir la baja al menos la suma que resulte de los siguientes conceptos: Base, antigüedad, plus voluntario y prima de puesto de trabajo, computado por día.

A tenor de lo que se establece en la Orden de 21 de marzo de 1974 (B. O. E. núm. 94 de 19-4-74), los Servicios Médicos de la empresa vigilarán las bajas, tanto por enfermedad como por accidente, y si mediante el dictamen facultativo u otro testimonio fehaciente se comprobara que el trabajador no sigue el tratamiento prescrito para su curación, dejará de abonarse el complemento económico que viniera disfrutando a cargo de la empresa, dándose conocimiento de los hechos probados a la Inspección Médica del Seguro de Enfermedad o Entidad Aseguradora, solicitando al propio tiempo la adopción de las medidas correctoras procedentes, de conformidad con la citada disposición.

CAPITULO VIII

BENEFICIOS ASISTENCIALES

Art. 36. — *Primera comunión.* Todos los trabajadores con un año

de antigüedad y con carácter de fijos en la empresa afectados por este Convenio, percibirán una gratificación de siete mil doscientas pesetas (7.200), para la celebración de la Primera Comunión de sus hijos, y justificarán de la celebración del acto por medio de certificado expedido por la Iglesia.

Art. 37. — *Canastilla por nacimiento*. Igualmente se concede a todo el personal fijo de plantilla una canastilla debidamente equipada, que será entregada en el propio domicilio de los padres en los primeros días después del nacimiento de su hijo o cantidad equivalente que se fija en siete mil ochocientas pesetas (7.800).

Art. 38. — *Servicios de comedor*. Se seguirá facilitando el servicio de comedor para el personal que efectúe jornada continuada.

CAPITULO IX

OTROS BENEFICIOS

Art. 39. — *Viudedad*. La empresa establecerá un complemento de viudedad en los casos de defunción derivada de enfermedad común y accidente fortuito, que se calculará de la forma siguiente:

Se tomará como base el porcentaje que aplique la Mutualidad Laboral, sobre el salario regulador que el referido organismo establezca, y la empresa considerará el salario regulador al último cotizado por el productor en la Seguridad Social.

Si resulta superior la pensión calculada por la empresa, computándose las 16 mensualidades, ésta abonará a la viuda la diferencia entre la cantidad que percibe de Mutualidades Laborales y la que hubiera resultado del cálculo hecho por la empresa.

En caso de que la viuda vuelva a contraer nuevas nupcias, dejará de percibir el complemento abonado por la empresa.

Art. 40. — *Seguro colectivo*. Para los casos de muerte, invalidez permanente absoluta o gran invalidez, derivada de accidente de trabajo o de enfermedad profesional contraída como consecuencia del trabajo habitual, la empresa garantiza a sus herederos legales o al propio trabajador una indemnización por importe de quinientas mil pesetas (500.000).

En iguales circunstancias, si la calificación de la incapacidad fuera total e irreversible para su pro-

fesión habitual, la indemnización será de doscientas cincuenta mil pesetas (250.000).

Art. 41. — *Ayuda de estudios*. Para la ayuda de estudios de los hijos de los trabajadores de plantilla, la empresa establece un fondo subvención de importe total de ciento veinticinco mil pesetas (125.000).

Dicha ayuda se aplicará de acuerdo con la reglamentación que se establezca entre la empresa y el Comité de empresa.

Art. 42. — *Economato*. La empresa pagará las cuotas de las suscripciones de los productores en alguno de los economatos actualmente existentes en la capital, previa presentación del justificante acreditativo de haber realizado el pago correspondiente de la mensualidad.

Art. 43. — *Transporte*. La empresa ampliará los servicios de transporte actualmente existentes al objeto de que puedan beneficiarse de los mismos la totalidad de los productores.

CAPITULO X

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 44. — Dando cumplimiento a la Orden de 9 de marzo de 1971, esta empresa tiene constituido el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, el cual velará por el exacto cumplimiento de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, actualmente en vigor.

Art. 45. — *Servicios médicos*. Los servicios médicos de la empresa realizarán el reconocimiento inicial del trabajador en el momento de su ingreso y las revisiones médicas periódicas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de los Servicios Médicos de empresa.

Será obligatorio para todo el personal someterse a las revisiones médicas que a juicio de los Servicios Médicos de empresa se estimen necesarias, pudiendo ser sancionados todos aquellos productores que se negasen a ello.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 46. — *Garantía de incremento mínimo*. Por la suma de los conceptos de salario base, antigüedad, pluses y prima (en jornada de 8 horas), tomando como base los conceptos vigentes en 31-3-78,

se garantiza un aumento mínimo por productor de 1.100 pesetas mensuales de forma lineal y un 3,66% de forma proporcional.

Art. 47. — *Productividad*. Ambas partes vistas las mejoras que representa el presente Convenio, se comprometen a facilitar y cooperar en todo momento al incremento de la productividad.

De acuerdo con el principio anterior, se establece un incremento de dos mil pesetas mensuales (2.000).

Art. 48. — *Asambleas*. La empresa concede seis horas al año para este concepto, siempre y cuando no se entorpezca la producción, previa solicitud y aprobación por la Dirección.

Art. 49. — Ambas partes aceptan expresamente que los cálculos efectuados sobre la masa salarial del año 1977 con proyección al año 1978, se ajusta al Decreto-Ley 43/77 de 25 noviembre 1977, sobre Política Salarial y Empleo (Pacto de la Moncloa), y que en todo caso se somete a las modificaciones que imponga la autoridad competente.

Art. 50. — *Derechos superiores*. En todos los aspectos no determinados concretamente en el presente Convenio, se estará a lo obligatoriamente establecido en el Reglamento de Régimen Interior y la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera.

El presente Convenio al que las partes prestan su total consentimiento, ha sido elaborado por la libre manifestación de la voluntad de las mismas emitida por sus respectivas representaciones y en prueba de ello, de común acuerdo ambas partes lo firman en Burgos, a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

ANEXO I

TABLA DE PRIMAS DE TRABAJO ESPECIAL Y DE ASIDUIDAD

Jefe de equipo, talleres y bodegas: 220 pesetas.

Maquinista de 1.ª: 220.

Inspector de Mantenim.: 200.

Electricista: 180.

Maquinista de 2.ª: 180.

Tornero: 170.

Ajustadores: 170.

Mecánicos de mantenim.: 170.

Jefe de equipo de botellería: 140.

Conductores carretillas almacén malta: 140.

Albañiles: 130.

Carpinteros: 130.
 Conductores de carretillas almacén de llenos: 120.
 Conductores de carretillas almacén de vacíos: 120.
 Jefe de equipo almacén de ventas: 130.
 Conductores de dirección: 120.
 Cocedores: 115.
 Filtradores: 115.
 Bodegueros: 115.
 Conductores: 110.
 Llenadores: 100.
 Etiquetadores: 100.
 Lavadora: 100.
 Ayudante cocedor: 90.
 Ayudante filtrador: 90.
 Ayudante Bodegas: 90.
 Pasterizador: 90.
 Desembaladora: 90.
 Embaladora: 90.
 Inspección de llenos: 90.
 Engrasadores: 80.
 Pintores: 80.
 Cocinero: 80.
 Inspección de vacíos: 80.
 Controladores etiquetas: 75.
 Alimentación cajas: 75.
 Trabajos auxiliares: 75.
 Ayudante laboratorio: 75.
 Almaceneros: 75.
 Ayudante mecánico: 75.
 Ayudante carpintería: 75.
 Personal carga y descarga: 75.
 Ayudante cocina: 65.
 Personal limpieza masculino: 65.
 Personal limpieza femenino: 65.
 Ayudante cocina femenino: 65.
 Clasificadoras femeninas: 65.

MALTERÍA PRODUCCIÓN

Jefe de equipo: 140.
 Malteros: 115.
 Cuadro de mandos: 115.
 Ayudantes malteros: 90.
 Carga hornos: 90.
 Limpiadores: 80.
 Ensacadores y carga: 75.

MALTERÍA MANTENIMIENTO

Mecánicos: 170.
 Maquinistas: 180.
 Electricista: 180.
 Ayudante: 100.
 Auxiliar 2.^a ayudante mecánico: 75.
 Aprendices: 65.

ría de Aguas ha dictado la siguiente resolución:

Visto el expediente incoado a instancia de D. Teodosio Reyzábal Revilla, en representación de la Sociedad Agropecuaria «Matadero Industrial de Villarcayo, S. A.», solicitando la concesión de 7,20 litros por segundo de aguas públicas derivadas del río Ebro, en jurisdicción de Incinillas y término municipal de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos), con destino al riego de 12 hectáreas de la Granja Mavisa, propiedad de la Sociedad peticionaria.

Considerando: Que no se han presentado reclamaciones, que es favorable el informe de la Sección de Aprovechamientos Hidráulicos, que a su vez recoge el resto de los informes emitidos y que el peticionario ha manifestado su conformidad con el ofrecimiento de condiciones que se le hizo.

Esta Comisaría de Aguas ha resuelto otorgar a la Sociedad Agropecuaria «Matadero Industrial de Villarcayo, S. A.», la concesión de 7,20 litros por segundo de aguas públicas derivadas por elevación del río Ebro, en jurisdicción de Incinillas y término municipal de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos), con destino al riego de 12 hectáreas de la Granja Mavisa, propiedad de aquella Sociedad, pudiendo realizar esta derivación con un caudal instantáneo de elevación de 84 m. cúbicos hora, equivalente a 23,32 litros por segundo en jornadas de 8 horas y sin que pueda derivarse un volumen superior a los 7.000 m. cúbicos por hectárea regada y año, con arreglo a las condiciones generales que se acompañan, más las particulares que a continuación se especifican.

1.^a—Las obras se ajustarán a las indicadas en el denominado «Proyecto de riego por aspersión de la finca propiedad de la Granja Mavisa, sita en término municipal de Incinillas, de la Merindad de Castilla la Vieja (Burgos)», suscrito en Madrid y febrero de 1975, por el Ingeniero de Caminos don Gregorio Herrero, pudiendo la Comisaría de Aguas del Ebro, autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen mo-

dificación en la esencia de la concesión.

2.^a—Las obras deberán quedar finalizadas en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de la presente resolución, viniendo obligado el concesionario a comunicar el final de las mismas, por si se considera necesario efectuar su reconocimiento. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de seis meses desde la terminación del plazo de ejecución.

Condiciones generales

1.^a—La Administración se reserva el derecho de imponer al concesionario, cuando lo juzgue oportuno, la obligación de construir a sus expensas un módulo o de instalar un contador volumétrico para limitar el caudal al concedido.

2.^a—Igualmente se reserva el derecho de fijar el período de utilización de las instalaciones elevadoras o bien el de exigir del concesionario la modificación de las mismas para adaptarlas al caudal continuo concedido, si las circunstancias lo aconsejasen para conseguir el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas públicas.

3.^a—La Administración no responde del caudal que se concede, que dependerá en su disponibilidad de los circulantes en cada momento por el cauce, después de atender los aprovechamientos existentes que sean preferentes.

4.^a—La Administración se reserva el derecho de fijar y modificar posteriormente, por razones ecológicas y cuando lo juzgue oportuno, un caudal mínimo a respetar en el cauce cuyas aguas se captan con este aprovechamiento. Fijado dicho caudal y el punto por el que debe circular, se comunicará al concesionario, quien vendrá obligado a limitar el derivado por su captación en la cuantía necesaria y a construir, a sus expensas, los dispositivos que pudieran resultar precisos para comprobar y garantizar en su caso, el cumplimiento de esta obligación, así como a aceptar el sistema de control que la Administración señale en cada momento.

5.^a—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, quedará a cargo de la Comisaría de Aguas del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y

Comisaría de Aguas del Ebro

Concesión administrativa de aguas públicas, a derivar del río Ebro, con destino a riegos.

Con fecha de hoy, esta Comisa-

gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes.

6.ª—Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

La presente autorización no modifica el carácter de dominio público de los terrenos que se ocupen, por cuya razón no podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad ni ser objeto de enajenación, cesión, venta o permuta.

7.ª—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª—Se otorga esta concesión por un plazo de 99 años, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

10.ª—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos particulares y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11.ª—El depósito constituido en la cuantía del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan a terrenos de dominio público, quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto al concesionario una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

12.ª—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación realizadas o a realizar por el Estado, que proporcionen o suplan las aguas utilizadas en este aprovechamiento, sin que el abono de este canon ni la propia concesión en sí, otorguen ningún derecho al concesionario para intervenir en el régimen de regulación de la cuenca.

En caso de que los terrenos regados con este aprovechamiento

quedasen algún día dominados por un canal de riego construido por el Estado, quedará caducada la presente concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

13.ª—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones, vigentes, o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social o fiscal.

14.ª—El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies acuícolas.

15.ª—Esta autorización no facultará por sí sola para ejecutar obras que afecten a carreteras y demás vías de comunicación ni a sus zonas de servidumbre, por lo que el concesionario, si lo precisa, deberá obtener la reglamentaria autorización del Organismo competente.

16.ª—Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en dichas disposiciones.

Oportunamente se le dará cuenta del número de inscripción de esta concesión en el Libro Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas.

Al mismo tiempo se le advierte de la obligación de presentar este documento, dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de la notificación de esta resolución, en la Oficina Liquidadora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de la Delegación de Hacienda correspondiente, para el abono o exención, en su caso, del citado impuesto o de cualquier otro que pudiera corresponder.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de su notificación.

Se acompaña duplicado de la presente comunicación para que una vez firmado el «recibí», sea

devuelto a esta Comisaría de Aguas.

Lo que se hace público para general conocimiento, en este Boletín Oficial de la provincia.

Zaragoza, 15 de julio de 1978.—
El Comisario Jefe, José I. Bodega.

4247.—3.996,00

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Cobia

Aviso sobre subasta de obras

La subasta de reparación de la Casa del Médico de esta localidad anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 5 de septiembre, se celebrará el día 20 del actual por haber sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 7 de este mes.

Las proposiciones hasta las doce horas del día 19 de dicho mes.

Cobia, a 9 de septiembre de 1978.
El Alcalde, P. O., Juan Blanco.

4305.—267,00

Anuncios Particulares

Caja de Ahorros del Circulo Católico de Obreros

Se ha solicitado duplicado por extravío de la libreta 47.790, de la Oficina del Paseo del Espolón.

Plazo para oponerse: 15 días.

4280.—99,00

CAJA RURAL PROVINCIAL

Se ha solicitado duplicado por extravío de la libreta 9.745-5 y aport. voluntaria 882-9.

Plazo de reclamación: 15 días.

4281.—75,00

Se ha solicitado duplicado por extravío de las libretas 20.160 y 9.353-7.

Plazo de reclamación: 15 días.

4282.—75,00